

Grado de Turismo

**UN INTENTO DE APROXIMACIÓN AL CONCEPTO
DE ESTADO DE ALARMA
Y SU UTILIZACIÓN DURANTE
LA PANDEMIA COVID-19**

**AN INTENT OF APPROACH TO THE CONCEPT
OF THE STATE OF ALARM
AND ITS USE DURING THE PANDEMIC BY COVID19**

Autora: Carla Candelaria Amaral Marcelino

Tutor: José Adrián García Rojas.

Curso Académico: 4 Curso

Convocatoria: Julio, 2020

ÍNDICE

RESUMEN-----	3
INTRODUCCIÓN-----	4
1.LOS ESTADOS DE ALARMA EXCEPCIÓN Y SITIO, UN INTENTO DE DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.	5
1.1. La suspensión temporal de los derechos fundamentales en la Constitución de 1978-----	6
1.2. El estado de alarma, el de excepción y el de sitio: diferencias entre ellos. -----	10
2. UN CASO DE DECLARACIÓN DE EL ESTADO DE ALARMA:LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA POR LA HUELGA DE LOS CONTROLADORES AÉREOS DE 2010-----	18
2.1. Marco general de la declaración del estado de alarma de 2010-----	18
2.2. Las causas expuestas para la declaración del estado de alarma-----	20
2.3. Duración temporal del estado de alarma. -----	21
3.LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA POR LA CRISIS SANITARIA DEL CORONAVIRUS-----	21
3.1. Las causas expuestas. -----	23
3.2. Duración del estado de alarma: su renovación por el Congreso de los Diputados-----	23
4. DIFERENCIAS ENTRE LOS ESTADOS DE ALARMA QUE SE HAN LLEVADO A CABO-----	24
5.¿SE HA CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DURANTE EL ESTADO DE ALARMA POR LA CRISIS DEL CORONAVIRUS?¿SE HA ACTUADO CORRECTAMENTE POR PARTE DEL GOBIERNO CENTRAL?	25
CONCLUSIONES-----	27
ANEXOS-----	28
BIBLIOGRAFÍA-----	29

RESUMEN

El principal motivo por el que escogí este tema fue en primer lugar, porque es un tema de actualidad, y, en segundo lugar, porque en mi caso ha sido un acontecimiento único e histórico para la humanidad, que me ha tocado vivir, debido al gran impacto que ha supuesto para la población mundial la llegada de esta pandemia tanto a nivel económico, como sanitaria y social. Una vez escogido el tema, la metodología que he seguido para su desarrollo ha sido, principalmente en base a artículos de opinión de prensa y artículos académicos, así como informarme a través de las noticias a diario. De acuerdo a las conclusiones obtenidas, deduzco que continuará siendo motivo de discusión política, académica y ciudadana, dado el alcance que sobre nuestros derechos ha tenido, y sobre la toma de decisiones formalizadas en decretos-leyes al calor del estado de alarma, que ha producido y producirá un amplio debate sobre su constitucionalidad, idoneidad jurídica y política y sobre el posible empleo de leyes ordinarias o de otros estados excepcionales de suspensión temporal de derechos derivados de alcance todo el territorio español y población española de su duración temporal y de sus consecuencias para la salud de los ciudadanos y para la económica general de España y de Canarias.

SUMMARY

The main reason, because I choose this topic was, firstly, because it is a current topic, and secondly, because it has been for me a unique and historical event for mankind that I have to live, due to the impact that the arrival of this pandemic has had on the world population, both economically, healthy and socially. Once the topic was chosen, the methodology that I have followed in this development has been mainly based on opinion articles in the press and academic bibliography, as well as informing myself through the new son a daily basis. According to the conclusions obtained, I deduced that it will continue to be a matter of political, academic and citizen discussion, given the scope that it has had on our citizen rights and, on the discussions taking, formalized in Government decrees, during the emergency period, that has produced and will produce a broad debate on its constitutionality, legal and political stability and on the possible use or ordinary laws or other exceptional constitutional measures to suspend people's rights derived from its scope. all the Spanish and population, of its temporary loans and its consequences for the health of the Spanish citizens and for the Spanish and the Canary Islands economy.

INTRODUCCIÓN

En este año 2020, el mundo ha sido víctima en primera mano de la pandemia global conocida como COVID-19, que tuvo su primera aparición en la ciudad de Wuhan, en China, a mediados de diciembre de 2019 y que con el paso del tiempo fue propagándose hacia el resto del mundo, cobrándose miles de vidas y dejando a otras tantas personas contagiadas por el virus.

El origen del virus es aún desconocido para los científicos, pero lo que sí es cierto es que los primeros pacientes de COVID-19 en China presentaban un cuadro de contagio poco habitual, con altas fiebres, tos y dificultad para respirar que en los casos más graves provocaba incluso la muerte.

Con el paso de los días, la Organización Mundial de la Salud (OMS) al percibir el alcance y las dimensiones que estaba adoptando este virus, pasó la situación de emergencia sanitaria a pandemia global, debido a su alto índice de contagio y letalidad. De hecho, actualmente el mundo cuenta con más de seis millones de contagiados y más de trescientos setenta y un mil fallecidos por el coronavirus. Es su alto índice de contagiosidad y lo peligroso que puede llegar a ser el virus, sino se ofrece una respuesta rápida para su contención, lo que motivó que muchos países optaron por tomar medidas excepcionales con el fin de reducir y prevenir y reducir una nueva oleada de contagios.

Algunas de estas medidas han consistido en el confinamiento de la población, con el objetivo de evitar el contacto con personas que puedan desarrollar el virus. Esta medida ha supuesto una limitación de libertad y de los derechos de los ciudadanos que, además, se acompaña en mucho con el cierre de fronteras. La repercusión de estas medidas ha supuesto la paralización de la economía, lo que ha provocado una gran recesión y ha dejado a miles de familias sumidas en una pobreza extrema al carecer de ingresos. Como estudiante de Grado de Turismo, fue mi deseo de saber que significaba la declaración del estado de alarma, lo que me llevó a sugerir la posibilidad de intentar explicarlo para poder yo entenderlo. De su excepcionalidad se desprende el que sólo se hubiera declarado en otra ocasión en España y en circunstancias totalmente diferentes y sin el impacto que ha tenido en los momentos que vivimos.

Varias preguntas surgieron y siguen surgiendo en la sociedad española y entre los juristas: ¿De los tres estados de excepcionalidad fue un acierto declarar el estado de alarma? ¿Debería reformarse la Ley para clarificar las condiciones de la declaración de un estado que deja en suspenso por un tiempo indeterminado en su actual interpretación por parte del Gobierno, derechos y libertades de los ciudadanos y la propia esencia de la forma del gobierno parlamentaria que son parte fundamental de la Constitución Española? ¿Las Leyes vigentes podían haber suplido la declaración de ese estado de excepcionalidad, y, sobre todo, su prolongación en el tiempo?. Estas y otras preguntas son a las que he pretendido responder desde mi condición de estudiante de un Grado no estrictamente jurídico, pero desde la formación en mis estudios de Turismo de asignaturas ligadas a las ciencias jurídicas. Estas son mis limitaciones, pero también mis fortalezas: el deseo de saber de conocer y el de intentar hacerlo de forma sistemática y seria. En definitiva, el hacer una investigación a través del Trabajo de Fin de Grado (TFG) en el que pusiera en prácticas las competencias adquiridas a lo largo de mis estudios de Turismo y ser capaz de enfrentarme a un tema aparentemente alejado del Grado, que, sin embargo,

demuestra por su impacto en el sector turístico lo relacionado que está.

1. LOS ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO: UN INTENTO DE DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.

No son muchas los ciudadanos españoles que conocen o saben de la existencia de los tres estados excepcionales que suponen una suspensión temporal de derechos fundamentales que recoge la Constitución Española (CE). Por ello, el primer paso que damos en este Trabajo de Fin de Grado (TFG), debe consistir en intentar delimitar conceptualmente los tres estados recogidos en la CE, para de esa forma, poder aproximarnos, desde una perspectiva jurídica a lo que es y significa cada uno de ellos. De esta forma, seré capaz de entenderlos y aprender más sobre cada uno de ellos, en unos momentos históricos como los que hemos vivido desde el Decreto de estado de alarma que dio comienzo al confinamiento y al cese de todas las actividades que no se considerasen esenciales en esa norma, cuyo impacto sobre el sector para el que me he estado preparando en la Universidad, el del turismo, ha sido, según todas las estimaciones y opiniones conocidas, devastador en lo económico y en su inmenso impacto social en las Islas. En una primera aproximación conceptual, que se desarrollará posteriormente a lo largo de este TFG, podemos empezar diciendo que el que se está aplicando en el momento de redactar este trabajo de TFG, es el denominado en nuestra CE con el nombre de estado de alarma, cuya redacción constitucional y el lugar que ocupa en el propio artículo, ya nos ofrece una pista para diferenciarlo de los otros dos estados regulados constitucionalmente. Su aplicación puede afectar a una parte o al conjunto de la población. Caso este último que es el vigente; pero no podemos olvidar ni dejar de resaltar que también puede afectar a todo el territorio nacional o a una parte en concreto.

Su objetivo, tras decretarse a mediados del mes de marzo de 2020, ha sido afrontar una situación de crisis sanitaria provocada por el virus denominado COVID-19, con el objetivo de evitar su propagación y preservar la vida y la salud de los españoles mediante una suspensión de, entre otros, el derecho a la libre circulación que está recogido en la CE; aunque también haciendo valer el derecho de los españoles a gozar de buena salud, lo que implica el garantizar, dentro de lo posible en una situación como la que estamos viviendo en el momento de redactar este TFG, una asistencia sanitaria que no colapsase. A nadie se le escapa que el fin último de estas medidas sea recuperar la normalidad en la vida de los ciudadanos y en la actividad económica, para la que es tan importante en Canarias y en España el sector turístico y la actividad económica que genera en otros sectores.

En segundo lugar, estudiaremos el denominado estado de excepción que se encuentra sistemáticamente en el texto constitucional desarrollado tras el de alarma, lo que parece desde todo punto de vista hacer referencia a un grado superior en el hecho o acontecimiento que se desea resolver o enfrentar. Por último, me referiré al estado de sitio, que parece destinado a declararse en casos más extremos que lo anteriores, pues se encuentra situado sistemáticamente en tercer lugar y con unos condicionantes más gravosos que los otros dos.

1.1. La suspensión temporal de los derechos fundamentales en la Constitución de 1978.

La suspensión de derechos de los ciudadanos se preveía ya desde la Antigua Roma durante su etapa republicana. Como es bien sabido, durante esta época anterior al Imperio, el Senado romano, auténtico núcleo de poder aristocrático, elegía a dos cónsules por un período de un año. En situaciones excepcionales, como amenazas militares o una tarea específica determinada por circunstancias fuera de lo corriente, el Senado designaba a un Dictador por un período no superior a seis meses que, además, debía actuar dentro del ámbito de competencias para el que había sido elegido. Los demás Magistrados se sometían por ese período de tiempo a sus designios. Una vez concluido el plazo o restituida la normalidad por haber cesado la amenaza militar o la circunstancia excepcional que motivó su elección, cesaban sus poderes y se volvía al gobierno del Senado y de los dos cónsules electos. El nombramiento del dictador traía consigo una suspensión de derechos y libertades de los ciudadanos romanos y, como hemos señalado, del poder del Senado. Ejemplos de dictadores de la República de Roma fueron Casio, al que se le recuerda por su papel ante la amenaza de Espartaco y la rebelión de los esclavos, y Julio César, que fue acusado de desbordar los poderes del Senado y atentar, por ello, contra la República.

En la actualidad la norma suprema del Estado Español es la CE, que fue aprobada en referéndum el 6 de diciembre de 1978. La Constitución define al Estado Español como un Estado Social y Democrático de Derecho en su artículo 1.1. Su definición como Estado de Derecho entronca con la sujeción del Estado y de las autoridades públicas al Derecho. En esta línea el artículo 9, también incluido en el Título Preliminar como el artículo 1, ahonda en esta vertiente al afirmar que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Un Estado de Derecho es aquel que avala y garantiza todos los derechos fundamentales recogidos, nada más y nada menos, que en el Título Primero de la CE, es decir, sistemáticamente tras el Título Preliminar y con anterioridad al Título Segundo, en el que se recoge la forma de gobierno monárquica frente a la republicana y la titularidad de la Jefatura del Estado en la figura de un Rey y una Institución: la Corona. Resaltó este aspecto por cuanto, como explicaremos más adelante, estos tres primeros títulos de la CE, el Preliminar, parte del Primero y el Segundo, son objeto de un diferente tratamiento en caso de reforma constitucional. En concreto, habla la CE en los tres casos citados de revisión y no de reforma, como efectúa para los restantes Títulos, y equipara este cambio parcial del contenido de uno de estos tres Títulos, bien es verdad que sólo una parte del Primero, a la posibilidad de un cambio de Constitución, lo que se caracteriza por un agravamiento de los mecanismos previstos frente a los contemplados para el resto de Títulos de la CE. En otras palabras, el cambio que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo de la Sección Primera del Título I, o al Título II, así como la revisión o cambio radical del texto constitucional, se debe entender, en mi opinión, como un cambio profundo en lo que el texto constitucional entiende como esencial.

Me detendré brevemente, puesto que la declaración de un estado de los tres previstos en la CE afecta a la suspensión temporal de algunos importantes artículos contemplados en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero, que no en vano se llama “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”. Esta Sección Primera precede a la Sección Segunda, que se denomina “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. La Sección Segunda incluye desde el artículo 30 al artículo 38. Estos artículos y, por tanto, los derechos que recogen, tienen la posibilidad de ser modificados por el

procedimiento simple de reforma constitucional, como ya hemos mencionado anteriormente, y les afecta a estos efectos el artículo 167 de la CE, que recoge el procedimiento menos agravado de reforma constitucional. Cabe señalar que, en mi opinión, ello implica una menor importancia dentro del conjunto de derechos fundamentales de la Sección Primera del mismo Capítulo Segundo del Título I, que parecen formar parte de ese núcleo esencial de la Constitución de 1978 al estar especialmente más protegida de cualquier modificación. Base unos ejemplos para darse cuenta de la diferente valoración de los derechos realizada por la doble posibilidad de reforma del texto constitucional.

- ❖ El artículo 30 se refiere al servicio militar y la objeción de conciencia.
- ❖ E 31 del sistema tributario.
- ❖ El artículo 32 del matrimonio y sus formas y requerimientos.
- ❖ El 33 del derecho de propiedad y sus limitaciones.
- ❖ El artículo 34 del derecho de fundación.
- ❖ El 35 del discutido derecho y deber de trabajar.
- ❖ El artículo 36 de los Colegios profesionales.
- ❖ El 37 de los convenios colectivos y del derecho de huelga.
- ❖ Por último, el artículo 38 el derecho de libertad de empresa.

Son importantes a efectos de la suspensión efectuada por las sucesivas declaraciones o prórrogas de los Decretos de estado de alarma, en mi opinión, el citado artículo 38 que dice literalmente que *“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.”* No cabe duda que este artículo 38 ha dejado en suspenso la proclamada libertad de empresa en el marco de una economía de mercado, aunque, en mi opinión, no cabe duda que el propio artículo parece prever situaciones excepcionales sin manifestarlo directamente al hablar de *“de acuerdo con las exigencias de la economía general”*, que son las que son: cese de actividades económicas no esenciales, que merman el citado derecho.

También el derecho de huelga, se nombre o no en el articulado de los Decretos, restringe el derecho de huelga y algunas de sus manifestaciones, como la información ante los centros de trabajo a otros trabajadores, puesto que ha habido un confinamiento prácticamente total durante dos semanas y se limita el horario de salida para la práctica de determinadas actividades. Lo dice claramente el artículo 37 al final de su redacción cuando señala que *“La Ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.”* Con el artículo 33 sucede algo similar, pues, como es bien conocido, en su párrafo 2 habla de *“La función social de estos derechos (se refiere a la propiedad privada) delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.”* Y su párrafo 3º manifiesta que *“Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.”* Es verdad que habla de otro tema, pero puede entenderse, en mi opinión, que al declararse el estado de alarma por las graves circunstancias que se hizo, se convierte, con sus limitaciones, en una buena fuente de interés social en determinados productos necesarios y vitales para salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos.

No puedo dejar de referirme al artículo 30.4 que, como ya he dicho, se refiere al servicio militar y el

derecho de objeción de conciencia. En su párrafo 4 señala literalmente que *“Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.”* Hemos estado y seguimos estando en el momento de redactar este trabajo, en *“grave riesgo para la salud y la vida del conjunto de los ciudadanos.”* Pero, como vengo señalando, constitucionalmente aparecen los derechos fundamentales y libertades públicas consagrados en la hiperprotegida de reforma Sección Primera del Capítulo II del Título I los más afectados por la declaración del estado de alarma en razón del COVID-19. Comenzando por el artículo 16, en el que se consagra la libertad ideológica y religiosa, ha sido objeto de debate y discusión la limitación de la libertad religiosa en cuanto a su expresión en la libertad de culto de los españoles y su asistencia a oficios religiosos de distinto signo. Siguiendo lo expresado en el artículo 16.1, se extrae la conclusión de que la libertad de culto de los individuos y las comunidades no tienen más limitación en sus manifestaciones, esto es, en la asistencia a lugares de culto o procesiones, como las de Semana Santa, que *“la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por ley.”* Si bien el confinamiento y la prohibición de salir a la calle y de reunirse con otras personas recogidas en el Decreto de estado de alarma no se debe a un problema de orden público, como serían revueltas, manifestaciones violentas o no al margen de los dispuesto en la Ley y otras similares, pues la declaración del estado de alarma se justifica en la necesidad de frenar una pandemia y su propagación, se especificaba la asistencia a lugares de culto y la prohibición de las procesiones de Semana Santa entre las restricciones contempladas en el Decreto, lo que restringe la libertad religiosa y sus manifestaciones, pero por causa mayor, como es la preservación de la salud y la posibilidad de contagio por cercanía de los feligreses en estos actos o manifestaciones de culto. Por tanto, plenamente justificada, en mi opinión. El artículo 17 incide en la libertad y seguridad personal, aunque de su lectura íntegra se desprende que se refiere mayormente a una salvaguarda frente a la detención arbitraria por parte de las fuerzas de orden público. El meollo de la cuestión está en el artículo 19 que dice textualmente que:

“Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.”

Es este artículo el que se ve más afectado por la declaración del estado de alarma y el confinamiento establecido a mediados de marzo de 2020, lo que supuso una limitación o prohibición, bien es verdad que provisional, de tan importante derecho fundamental y libertad individual. Al confinarnos se nos impide la libre circulación e, incluso, elegir libremente donde residir durante la declaración y vigencia de este estado de alarma. Se prohíbe expresamente pasar esta etapa en una segunda residencia. Sé que es forzar la letra de lo expresado constitucionalmente, pero en buena medida es así. Lo que sí está claro es que no podemos circular libremente por el territorio nacional y de hacerlo debe ser por causa justificada, como asistencia a un trabajo declarado en aquellos momentos como esencial. Para circular se necesitaba una certificación que no todos los ciudadanos podían tener. Este certificado servía de salvoconducto ante una posible parada de la policía o de la guardia civil. Los estudiantes fueron excluidos de la posibilidad de ir a clase en la Universidad sin posibilidad de salvoconducto o certificado justificativo al no ser un trabajo y, de serlo, por no ser esencial. Lo que queda claro es que esta limitación de tan importante derecho no se debe a motivos ideológicos ni políticos. Se debe a la necesidad de salvaguardar la salud y evitar, en lo posible, la expansión de la epidemia.

Otro artículo afectado de plano es el 21, que es el que reconoce el derecho de reunión. Este artículo ampara *“el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.”* Es el 21.2 el que se refiere a lo que entendemos por manifestaciones, que sí pueden tener un carácter ideológico, político o reivindicativo. En este caso, se necesita autorización previa de las autoridades que solo podrán prohibirla cuando existan fundadas razones de alteración del orden público que pongan en peligro a personas y/o bienes. Pero las reuniones familiares y las reuniones con amigos en lugares públicos o privados han estado expresamente prohibidas y, por tanto, limitan el ejercicio de este derecho, aunque, como vengo reiterando, de forma suspensiva, pues, una vez que pase la declaración de este estado o se entre en la fase o fases de salida ordenada de esta situación excepcional, se volverán a retomar plenamente.

Entra de lleno dentro de las causas de la declaración del estado de alarma por el Gobierno de España la protección de la salud que se recoge en el artículo 43 de la CE. Este artículo no tiene la protección ante una posible reforma constitucional que los dos citados con anterioridad, pues se regula en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título I. Este artículo señala en su párrafo 1º que: *“Se reconoce el derecho a la protección de la salud.”* En el 2º se afirma que *“Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.”* A parte de las leyes de Salud y Sanidad existentes, es indudable, en mi opinión, que la CE ordena a los poderes públicos la protección de la salud de los ciudadanos españoles, así como su organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas. El confinamiento y la suspensión de los derechos recogidos en los artículos 19 y 21 así van en la línea de este mandato constitucional dirigido a los poderes públicos. La CE, como la mayoría de las Constituciones democráticas, contempla la posible suspensión de los derechos y libertades. La CE lo hace en el Capítulo Quinto del Título I y, en concreto, en su artículo 55. Lo citaré literalmente en su párrafo 1º:

Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículo 21, 28, apartados 2, y artículo 37, apartado 2, *“podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción y de sitio en los términos previstos en la Constitución.”* Llamó la atención sobre el hecho de que no se recoja en este artículo el estado de alarma que, sin embargo, sí lo hará el artículo 116 al regular los tres estados previstos de suspensión de derechos en nuestro texto constitucional. ¿Cómo entender esta ausencia del estado de alarma de la redacción de este artículo 55? Precisamente el artículo que recoge al final del Título I la posible suspensión de derechos y libertades de los ciudadanos españoles. Una interpretación que hago es que, como he venido sosteniendo, en el 116 se produce una graduación de los diferentes estados de menor, el de alarma, a mayor, el de sitio, ante la gravedad de los hechos y los derechos que se suspenden, así como, en el caso del estado de excepción frente al de alarma, por su ámbito temporal de duración y su posible prórroga. Por último, me parece de interés el párrafo final del artículo 55 en el que se especifica que:

“La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes”.

Mantienen y advierten varios autores, como Manuel Aragón (2020A), que algunos de los artículos constitucionales mencionados anteriormente no pueden ser suspendidos durante el estado de alarma,

aunque el Gobierno haya hecho lo contrario. Para este autor, actualmente se está descuidando el exacto cumplimiento de la Constitución. Considera también que el Gobierno está llevando a cabo una suspensión de derechos sin precedentes, como ocurre con el artículo 19 de la CE que, como señalamos con anterioridad, manifiesta el derecho a la libertad de circulación. Además, hace hincapié en la anulación del control parlamentario, lo que supone una utilización desorbitada del estado de alarma (Aragón Reyes, 2020A). Martínez Soler pone el énfasis la suspensión del derecho a la intimidad y a la privacidad como ciudadano. Se basa para esta afirmación en el hecho de que España ha utilizado la misma estrategia que otros países, como Estados Unidos o Taiwán, en cuanto a la vigilancia digital, como, por ejemplo, la denominada la geolocalización de los individuos. Una práctica esta que no sólo suprime el derecho a la intimidad, sino que, además, se considera un abuso de poder por parte del Gobierno (Martínez Soler, 2020).

La Constitución gradúa tres situaciones o estados ante contextos cuya gravedad se modula en unas determinadas condiciones para establecer uno de esos estados: el método mediante el cual se desarrolla su aprobación y el órgano constitucional que determina esa situación o estado a priori o a posteriori. El artículo de la CE encargado de la regulación de estos estados excepcionales de suspensión de derechos y libertades es el artículo 116 y su Ley Orgánica reguladora lo es la Ley 4/1981, de 1 de junio, que recoge las diferentes medidas aplicables en cada uno de ellos, así como sus efectos sobre la población y la duración temporal correspondiente a cada uno de los tres estados de alarma, excepción y sitio. Llamamos la atención sobre el hecho de que el artículo 116, que introduce junto a los ya mencionados en el artículo 55, al estado de alarma, no se ven afectados en su reforma constitucional por la reforma agravada contemplada en el artículo 168 sino por la que exige menos requisitos, la del 167. Y es curioso porque afecta a derechos, como los regulados en el 19 y 21, que sí lo están por el 168, es decir, que necesitarían para su reforma, a la que dadas las agravantes para su puesta en marcha y ejecución llama revisión, mientras que el estado de alarma o los de excepción y sitio sólo necesitarían la reforma más simple, aunque también relativamente compleja, del 167.

1.2. El estado de alarma, el de excepción y el de sitio: diferencias entre ellos.

Con el objetivo de establecer una delimitación conceptual en cuanto a la definición de cada estado excepcional, empezar mencionando que, aunque entre ellos existen ciertos paralelismos, también se pueden apreciar varias diferencias. En primer lugar, el estado de alarma aplicado actualmente en muchas zonas del mundo es uno de los estados más débiles recogido en la CE, aunque el que más puede prolongarse en el tiempo como sucede actualmente en España. Para continuar, decir que este estado de alarma se declara únicamente por motivo de catástrofes naturales, o crisis sanitarias que afectan a gran parte de la población. A diferencia de los demás estados, el estado de alarma es declarado por el Consejo de Ministros. A efectos sociales y económicos supone una suspensión de derechos y libertades hacia la población. Por otro lado, el estado de excepción es en cierta medida más severo que el estado de alarma y las diferencias con el mismo resaltan en gran medida. Una de las más importantes es que la aplicación de dicho estado permite una suspensión de derechos y libertades, según recoge la Constitución, de los ciudadanos durante el período que dure el estado de excepción. Dicho período no puede superar los 30 días naturales, salvo que su prórroga sea autorizada por el Congreso de los Diputados. Se declarará mediante Decreto a través del Consejo de Ministros, pero a diferencia del estado de alarma requiere previa autorización del Congreso de los Diputados. Dicha

autorización debe contener los efectos del mismo, su duración y el ámbito territorial. Y, por último, el estado de sitio, de los tres el más difícil de aplicar ya que requiere de condiciones extremas para su declaración como un acto de fuerza o actos que afecten a la integridad territorial. Éste a diferencia de los anteriores se declara a propuesta del Gobierno, aunque requiere mayoría absoluta del Congreso de los Diputados para su aprobación. Además, la prórroga del mismo no está recogida en la Constitución. Aparte a diferencia del estado de excepción que permitía una suspensión de derechos y libertades, el estado de sitio además permite una suspensión de garantías hacia los detenidos.

Estado de Alarma

Ahora vamos a ampliar más el concepto de estado de alarma y conocer más acerca de su aplicación, los efectos que conlleva decretar dicho estado y las causas por las que se puede declarar el mismo. Empezar mencionando que el correspondiente estado se regula a través del artículo 116.2 de la CE, y, a su vez, en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica 4/1981 del 22 de junio de 1981. El artículo 116.2 de la Constitución dice:

“El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El Decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración”

Como señala el artículo 116.2, el Gobierno está obligado constitucionalmente a dar cuenta al Congreso de los Diputados la información que le sea requerida, según el artículo 8.1 de la Ley 4/1981. Es más, el Gobierno tiene la obligación de dar cuenta al Congreso de los Diputados de todos y cada uno de los Decretos que sean redactados durante la vigencia del estado de alarma, según el artículo 8.2 de la Ley 4/1981. También se podrá prever, dada la estructura autonómica del Estado Español, delegar la autoridad en la figura del Presidente/a de la Comunidad Autónoma únicamente cuando el motivo para su declaración afecte a todo o parte del territorio de una Comunidad Autónoma, según dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica 4/1981. En cuanto a las causas que deben darse para su declaración son las siguientes, según se contempla en el artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981:

- ❖ Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- ❖ Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.
- ❖ Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad (huelga de los controladores aéreos del año 2010), cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos 28.2 como se sabe, reconoce el derecho de huelga a los trabajadores para la defensa de sus intereses. Como continúa señalando el artículo 28.2 la Ley que regule este derecho debe establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y del 37.2 de la CE que señala que se reconoce el derechos de trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero que , a su vez, dictamina que la Ley reguladora de este derecho tendrá que incluir, sin perjuicio de las limitaciones que pueda ejercer, las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la Comunidad, y siempre que concurra alguna circunstancia o situaciones contenidas en el artículo 7 de la presente Ley.

- ❖ Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

Efectos

Por consiguiente, los efectos del estado de alarma están regulados desde el artículo 9 al 12 de la Ley Orgánica, en dónde se establecen varios aspectos referidos tanto a la limitación de derechos como de deberes que debe cumplir la ciudadanía. En primer lugar, según se recoge en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 4/1981, una vez declarado el estado de alarma, todas las autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesaria para la protección de persona, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza. Por el contrario, en los casos en los que el Decreto afecte a una Comunidad Autónoma únicamente, y la autoridad esté en manos del Presidente/a Autónoma, se podrá pedir la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales, según el (artículo 9.2 de la Ley Orgánica 4/1981). En cuanto al incumplimiento de las órdenes dictadas por la autoridad, será sancionado de acuerdo a lo que dicten las leyes (artículo 10.1 de la Ley Orgánica 4/1981). Por otra parte, si el incumplimiento fuera realizado por los funcionarios, las autoridades podrían suspender de inmediato su actividad, (artículo 10.2 de la Ley Orgánica 4/1981). Pero si los que incumpliesen el estado de alarma fueran las autoridades, el cargo de las mismas será asumido por la autoridad competente durante la vigencia, (artículo 10.3 de la Ley Orgánica 4/1981.)

Las medidas aplicables una vez declarado el estado de alarma según el artículo 11 de la Ley Orgánica 4 /1981:

- ❖ Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos.
- ❖ Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.
- ❖ Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.
- ❖ Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.
- ❖ Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el apartado.

Para finalizar este apartado, referirme a lo que establece el artículo 12.1 de la citada Ley, que señala que en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 4, la Autoridad competente podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales. En su apartado 2, del mismo artículo 12 de

la Ley, manifiesta que en los casos previstos en los apartados c) y d) del mismo artículo 4 de la misma Ley Orgánica, el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre movilización que, en todo caso, será supletoria respecto de lo dispuesto en el presente artículo.

Mando Encargado

La autoridad encargada en declarar el estado de alarma es el Gobierno, que puede delegar, como ya hemos dicho, la autoridad en el Presidente/a de la Comunidad Autónoma, únicamente cuando el motivo para su declaración afecte a todo o parte del territorio de una Comunidad Autónoma, (artículo 7 de la Ley Orgánica 4/1981). De hecho, el Gobierno requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados para su declaración. En consecuencia, el Gobierno debe dar al Congreso de los Diputados toda la información que le sea requerida por el mismo, según recoge el artículo 8.1 de la Ley 4/1981. También, el Gobierno tiene el deber de dar cuenta de los Decretos que dice al Congreso de los Diputados durante la vigencia del estado de alarma, según el artículo 8.2 de la Ley 4/1981.

Prórroga del estado de alarma

Un tema de actualidad y debate en los momentos de redactar este trabajo en pleno estado de alarma, la constituye su posible prórroga, que es lo que está ocurriendo. La duración del estado de alarma se extenderá durante un plazo de quince días naturales, pudiendo prorrogarse de manera sucesiva, con la previa autorización en el Congreso de los Diputados. Sin embargo, ni la Ley Orgánica, ni la Constitución ni el Reglamento del Congreso de los Diputados, establece ni durante cuánto tiempo puede prorrogarse el estado de alarma ni las veces que se puede solicitar su prórroga. Únicamente menciona la ley que puede mantenerse el tiempo que sea necesario hasta que se pueda recuperar la normalidad por la que se inició el estado de alarma. La CE dice literalmente lo siguiente sobre este tema que el estado de alarma lo declarará el Gobierno, reunido en Consejo de Ministros durante un plazo máximo de quince días, con el deber de dar cuenta al Congreso de los Diputados, que se deberá reunir de inmediato a este respecto, y, en caso de prorrogarse dicho plazo, se tendrá que autorizar nuevamente por el mismo órgano legislativo nacional.

En cuanto a la posibilidad de prorrogar el estado de alarma, según el artículo 162.3 RCD "*Los grupos parlamentarios podrán presentar propuestas sobre el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.*" Posterior al debate, se llevará a cabo una votación de la presente solicitud y las diferentes propuestas. El tema de la prórroga y su duración temporal ha sido objeto de debate académico entre juristas de reconocido prestigio académico y/o profesional en artículos de prensa de ámbito nacional, regional o local. En algunos autores como Carlos Vidal (2020), Carlos Flores (2020), Agustín Pérez Cruz (2020), su opinión es claramente negativa y apostaron incluso, dada las reiteradas prórrogas, no siempre bien explicadas y justificadas jurídicamente, por señalar la conveniencia de haber declarado el estado de excepción, al que nos referimos a continuación y aclarar que existen otras vías a aplicar en vez del estado de alarma.

Pero también es verdad que otros prestigiosos juristas ven con acierto la vía de excepcionalidad del

estado elegido, que no es otra que la del estado de alarma, vacilando, por tanto, la solución del Gobierno de la Nación, entre ellos destacar a Rafael Fernández, quien afirma que *"Son cuestiones de necesidad y proporcionalidad. Lo fundamental para mí es que las medidas se adopten de acuerdo con criterios de necesidad. La limitación que prevé la Ley llegará hasta donde sea necesario para proteger un derecho tan importante como es el de la vida y la integridad"* (Fernández, 2020). O, por otro lado, la magistrada Lourdes Arastey, que afirma *"Yo no lo veo un exceso 'a priori'. El estado de alarma está amparado por las cámaras, por el Poder Legislativo, así que el marco jurídico es el adecuado"* (Arastey, 2020). La CE, en principio inclinarse por un máximo de quince días, que en caso de que fueran prorrogables lo serían por un tiempo indeterminado, que eso sí lo hace la propia CE para el estado de excepción. Este argumento es convincente, pero el Gobierno justifica su posible prórroga por un mes y no volver a reiterar los quince días que se prorrogaban hasta el 22 de mayo, en que se deberá prorrogar o no este plazo, por el hecho de que lo único constitucionalmente claro es la primera declaración no puede superar los quince días; pero que podría ser de menos días. Las siguientes prórrogas, en opinión del Gobierno que deduzco, podrían superar esos quince días de inicio del estado, pues la CE no señala nada específicamente al respecto.

Una opinión contraria sostiene que no cabe duda de que las prórrogas del estado de alarma no deben ser superiores a los quince días, pues el estudio de los antecedentes históricos del art. 116 de la CE no aporta ninguna solución a la cuestión y tampoco los de la Ley Orgánica que lo desarrolla. La respuesta debe surgir atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, como dice el Código Civil (Banalcoche, 2020). Argumenta este autor que no se puede olvidar que la Ley regula el estado de alarma sólo autoriza su mantenimiento y justifica su duración mientras sea "estrictamente indispensable" y, en todo caso, su aplicación ha de ser *"proporcionada a las circunstancias"* (artículo 1.2 de la Ley 4/1981). Por todo ello, se debe tener *"un perjuicio contrario a cualquier actuación expansiva de dicho estado, porque supone una ausencia de normalidad y una restricción de derechos y libertades"* (Banalcoche, 2020). En conclusión, desde esta perspectiva, no es posible constitucionalmente una ampliación del estado de alarma por un período superior a quince días, porque la prórroga de un plazo no puede ser superior al propio plazo que prorroga, que es lo que expresamente se dice en referencia al estado de excepción, y, por lo tanto, debe ser igual para cualquier caso análogo (Banalcoche, 2020). Finaliza este autor señalando:

"Pero, además, si se aceptara que no existe límite alguno para la prórroga del estado de alarma, podría acordarse una duración de tres meses, seis meses, un año. Sería únicamente una cuestión de oportunidad política, pero no de exigencia constitucional. Creo que nadie puede considerar como conforme a nuestra Constitución una situación similar, que consagraría por largo tiempo una restricción de derechos al margen de toda proporcionalidad" (Banalcoche, 2020)

El hecho de que hasta ahora el Gobierno haya solicitado una nueva prórroga cada 15 días, incluso cuando la crisis sanitaria estaba en su apogeo, refuerza más este planteamiento, porque lo que quizá podría estar justificado entonces, lo está cada vez menos cada día que pasa. Ya no se trata solo de decidir si el estado de alarma debe continuar o después de 60 días de confinamiento: hablamos de que su renovación ha de ser objeto de constante control parlamentario. Por mucho que el Gobierno prefiera una prórroga larga que le evite tener que negociar cada semana una mayoría.

Sanciones

De acuerdo con la información dada por el Gobierno se ha establecido un cuadro de sanciones destinados a aquellos ciudadanos que infrinjan alguna de las medidas aplicadas de confinamiento. Las multas oscilan entre los 601 hasta los 10.400. Y las causas son las siguientes y su penalización son las siguientes.

- a) Por desplazamientos no autorizados 601 euros.
- b) Por desplazamientos no autorizados en compañía o hacia segundas residencias 1.500 euros.
- c) Por no identificarse 700 euros o por evitar identificarse 1.500 euros.
- d) Por persistencia referida a la realización de actividades no permitidas en establecimientos comerciales o industriales 2.000 euros.

Estas son algunas de las medidas impuestas con el objetivo de frenar al máximo las salidas de los ciudadanos. Esta medida ha sido, como no podría ser de otra manera, también objeto de discusión y debate entre juristas discutida por varios juristas. Según el Profesor de Derecho Administrativo, Felio Bauzá (2020) el Real Decreto por el que se establece el estado de alarma no sostiene ningún apartado dedicado a las sanciones que pueden imponerse a los ciudadanos en caso de desobediencia. Sin embargo, el Decreto por el que se declara el estado de alarma tiene rango fuerza de Ley, y dado que suprime derechos y libertades, por lo tanto, en su opinión, debía haberse planteado un cuadro de sanciones una vez decretado el correspondiente estado.

Este es el motivo por el que la normativa que se aplica es la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana, del 30 de Marzo, que no permite la multa, salvo que el infractor imponga resistencia o desobediencia a la autoridad competente.

Estado de Excepción

En este caso desarrollaremos de manera más amplia, como se ha hecho con el estado de alarma, las implicaciones y causas para su declaración, así como sus efectos. El estado de excepción se regula, al igual que los otros dos estados de excepcionalidad recogidos en nuestra CE, en el artículo 116.3 de la Constitución y a través del Capítulo Tres de la Ley Orgánica 4/9181, y más concretamente sus artículos 13 al 31. Comenzando por su regulación constitucional, que sigue a la que se realiza para la declaración del estado de alarma y se sitúa con anterioridad a la que la CE efectúa para la declaración para el estado de sitio, señala literalmente:

“El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos”.

Siguiendo su desarrollo a través del artículo 13.1 de la Ley Orgánica , se establece que cuando los

derechos y libertades de los ciudadanos, el funcionamiento normal de las instituciones democráticas, así como el de los servicios esenciales para la población o cualquier otro aspecto relacionado con el orden público, se vean fuertemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fueran insuficientes para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo a lo recogido en su apartado 3 del artículo 116 de la CE. Como no podía ser de otra manera, el citado artículo 13 de la Ley 4/1981 sigue en ese mismo sentido a efectos de su declaración. La correspondiente autorización para la declaración de dicho estado debe contener lo siguiente según el artículo 13.2 de la Ley:

- ❖ Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado uno del artículo cincuenta y cinco de la Constitución.
- ❖ Relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicita.
- ❖ Ámbito territorial del estado de excepción, así como duración del mismo, que no podrá exceder de treinta días.
- ❖ La cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa esté autorizada para imponer, en su caso, a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción.

Efectos

En cuanto a las medidas adoptadas durante el estado de excepción, las mismas podrían alterar los derechos y libertades de la ciudadanía. Otro aspecto que pienso que se debe destacar se refiere a que si durante la declaración del estado de excepción el Gobierno viese oportuno modificar alguna medidas distintas a las establecidas en el previo Decreto, debe solicitar al Congreso de los Diputados la autorización necesaria para ello (artículo 15.1 de la Ley Orgánica 4/1981.)

Por consiguiente, los artículos que regulan los efectos de la correspondiente declaración del estado de excepción, que como he señalado, se recogen en los artículos del 16 al 31 de la Ley Orgánica 4/1981, se pueden diferenciar entre aquellos que están relacionados con medidas de carácter administrativo y aquellas referidas a la suspensión de derechos y libertades de la ciudadanía. Los artículos 16,17,18,19,20,23 y 30 se refieren a la suspensión de derechos y libertades, mientras que los artículos 24, 25, 26, 27,28 y 29 se refieren a medidas administrativas extraordinarias.

Prórroga del estado de excepción

Otro tema que lo diferencia del estado de alarma, es la diferencia en cuanto a su posible prórroga y duración temporal del de excepción. En este, el Gobierno mediante un Decreto acordado en el Consejo de Ministros, tendrá la posibilidad de finalizar el estado de excepción antes que finalice su período de vigencia contemplado en Decreto de su declaración. Es decir, el período temporal para el que se declaró el estado de excepción. De todo ello deberá notificar su decisión de manera inmediata a el Congreso de los Diputados, (artículo 15.2 de la Ley Orgánica 4/1981). Por el contrario, si la situación que provocó el estado de excepción continuará se podrá solicitar al Congreso de Los Diputados la prórroga de dicho estado, que no podrá superar los treinta días naturales, (artículo 15.3 de la Ley Orgánica 4/1981). Esta prórroga de treinta días naturales es lo que ha llevado a determinados autores a

preferirlo a las sucesivas prórrogas del estado de alarma, como es el caso de Carlos Ruiz Miguel (2020A) que por su parte opina que *“la paralización de la economía no está contemplada para el estado de alarma”*, o, por otro lado, Carlos Flores (2020A) quien afirma *“que el Decreto de alarma no puede limitar derechos fundamentales”*. Según el artículo 30.1 está permitido decretar la prisión provisional a cualquier persona que altere el orden público o a la seguridad ciudadana. Por esta razón, según lo dispuesto en el artículo 30.2 los condenados en estos procedimientos quedan exceptuados de los beneficios de la remisión condicional durante la vigencia del estado de excepción.

Estado de Sitio

Por último, nos centraremos en explicar las causas, efectos del último de los estados excepcionales recogidos en la CE, el estado de sitio. Aunque se considera como se puede fácilmente observar de su redacción constitucional, el más breve, es de los tres estados de excepcionalidad contemplados en la CE, el previsto para situaciones de mayor gravedad, pues únicamente se podría llegar a aplicar cuando el Estado se vea violentamente agredido y requiere de su defensa, como sería el caso de, por ejemplo, una situación excepcional de conflicto bélico. Su regulación viene recogida en el artículo 116.4 de la Constitución Española y su desarrollo normativo en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica 4/1981. Se declarará estado de sitio cuando se produzca o pueda producirse un acto de fuerza hacia la soberanía o que pueda afectar a la independencia, a la integridad territorial o al ordenamiento constitucional. Y que el mismo no pueda resolverse por otros medios, según el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 4/1981. Su redacción constitucional es, como ya he dicho, breve y concisa, pues sólo establece el apartado 4 del artículo 116.4 de la CE que:

“El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones”

Además, debo destacar que, según lo que establece el artículo 32.2 de la Ley 4/1981: la correspondiente declaración del estado de sitio determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio. A lo que se añade, como prosigue el citado artículo 32.3 que la declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el artículo 17.3 de la CE. Justamente, serán las autoridades militares las que procederán a publicar y difundir los oportunos datos, que contendrán medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la CE, la Ley 4/1981 y el artículo 34 de la Ley Orgánica 4/1981. La declaración del estado de sitio se refiere a causa externas e internas al territorio español, es decir, que provengan de fuera o de dentro del territorio del Estado Español. Pueden provenir de una insurrección o un acto de fuerza en contra de la soberanía o independencia de España, o por acto o actos de fuerza hacia la integridad del territorio español o el ordenamiento constitucional.

Efectos

En cuanto a los efectos de la declaración del estado de sitio que se recogen en el artículo 33.1 de la Ley 4/1981, es el Gobierno, ya que es el órgano constitucional que dirige la política y de la defensa, como se expresa en el artículo 97 de la CE, el asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la Ley. También, el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 4/1981 reconoce la autoridad del Gobierno que, en

virtud de la declaración del estado de sitio, pueda asumir y que se derivan del mandato constitucional de que es el Gobierno el órgano o institución encargado de dirigir la política militar y de la defensa. Este artículo pone de manifiesto que es el Gobierno el que debería asumir las facultades extraordinarias que le corresponden en virtud del artículo 117.5, que dice literalmente:

“El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución”

Destacar que, como se ha mencionado en otro lugar de este trabajo, durante el estado de sitio la autoridad competente es la militar y por este motivo, siguiendo la literalidad del artículo 34 de la Ley Orgánica 4/1981 es la autoridad militar la que procederá a publicar y difundir los oportunos bandos , que deberán contener las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la CE y la propia Ley 4/1981, para las condiciones de la declaración del estado de sitio es el Congreso de los Diputados el que podrá determinar los delitos que durante su vigencia queden sometidos a la Jurisdicción Militar.

Prórroga del estado de sitio

Ni la Constitución ni la Ley Orgánica 4/1981 reflejan ningún aspecto acerca de la prórroga, modificación o cese anticipado de la declaración del estado de sitio, por lo que el encargado de dictar la prórroga o el cese anticipado de dicho estado es el Congreso de los Diputados que mediante un pleno votará la prórroga o cese del período fijado de situación de estado de sitio.

2. UN CASO DE DECLARACIÓN DE EL ESTADO DE ALARMA: LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA POR LA HUELGA DE LOS CONTROLADORES AÉREOS DE 2010.

2.1. Marco general de la declaración del estado de alarma de 2010.

Solo contamos en España con un precedente de declaración de estado de alarma, que fue el motivado por la huelga de los controladores aéreos. Como es bien conocido esta huelga significó el cierre del espacio aéreo español, que se tradujo en la inmovilización de miles de pasajeros que tenían billete aéreo para retomar a sus casas. Este primer estado de alarma se estableció mediante el Decreto 1673/2010, de día 4 de diciembre de 2010. Se acordó, siguiendo cada uno de los procedimientos establecidos en la CE y en la Ley Orgánica que desarrolla el contenido de su artículo 116 y la Ley 4/1981. Su justificación se basaba en que se estaba produciendo según el artículo 19 de la Constitución una suspensión de ese derecho que reconoce que todos los españoles tienen derecho a la libre circulación por el territorio español, que se limitaba o anulaba debido a la paralización de un servicio esencial como era y es el transporte aéreo. Las medidas adoptadas por el Gobierno de declarar el estado de alarma pretendían conseguir, como así fue, la normalización de la circulación aérea, tal y como expresamente se declara en el Decreto 1673/2010, del 4 de diciembre. La normalidad del transporte aéreo que se perseguía llegó horas después, de haberse aprobado el Decreto.

En noticias aparecidas en la prensa de esas fechas, se informa que el Aeropuerto de Madrid , que hoy se denomina Madrid-Adolfo Suárez, tenía una actividad prácticamente normal de tráfico aéreo seis

horas después de entrar en vigor la declaración del estado de alarma, que supuso también, cuarenta y ocho horas después el que se contará con el noventa por ciento de los controladores aéreos en sus puestos de trabajo (Expansión, 13 de marzo de 2020) tenía una actividad aérea casi normal. Y a las 48 horas después contaba con el 90% de los controladores aéreos. A los controladores que abandonaron sus puestos de trabajo, que fueron la mayoría, se les llevó a juicio que curiosamente, se celebró en Enero de 2020, es decir, a las puertas un mes y medio después de que se volviese a declarar un segundo estado de alarma, aunque por razones totalmente diferentes, aunque en este caso afectará al aludido artículo 19 de la CE, que era al que aludió el Decreto 1673/2010, del 4 de diciembre, para su aprobación, pero que en la ocasión que se vive en el momento de escribir el trabajo, en mayo de 2020, es efecto y no causa como en la declaración del estado de alarma anterior.

Por el contrario, de 133 que fueron convocados a juicio 119 llegaron a un acuerdo con el juez y decidieron pagar una multa que oscila entre los 15.000 y los 31.500 euros. Una minoría, sin embargo, continuó con el juicio y veinte de entre ellos, es decir, los que no llegaron a un acuerdo, se les da dado la razón en sus planteamientos, pues se descubrió en la investigación judicial y en el posterior juicio determinados hechos falsos que se pusieron sobre la mesa por parte del Gobierno de España, de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y de la Compañía Enaire (Gestor de Navegación Aérea, antes conocido como AENA y actualmente, como Enaire)

Aparte de los mencionado anteriormente, destacar que son muchos los autores que afirman que al tratarse de una suspensión excepcional de derechos contemplado en el artículo 116 de la CE que se tenía que haber declarado, era, como se sostiene por determinados autores en la actualidad, el estado de excepción. Se argumenta que la huelga de controladores aéreos y el cierre del espacio aéreo español suponía para los ciudadanos una suspensión de su derecho al no tener la capacidad para moverse libremente por el territorio español (artículo 19 de la CE), según afirmó el Presidente del Gobierno, en ese momento, José Luis Rodríguez Zapatero.

También otra controversia doctrinal fue el empleo por parte del Gobierno de la militarización de los controladores aéreos, aunque hay varios juristas que ven la militarización como una medida inconstitucional, como, por ejemplo: Jesús Santaella (2010), José Antonio Martín Pallín (2010) o Enrique Gimbernat (2010). Subrayar que el último jurista mencionado mantiene el argumento de que el Gobierno se extralimitó con la militarización de los controladores aéreos, ya que, según el artículo 117.5 de la CE:

“La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución”.

Se mantiene la opinión de que a los controladores aéreos se les aplicó la militarización, que es una una medida que, según la CE, no puede aplicarse a los ciudadanos sino durante el estado de sitio, como ya hemos señalado recogiendo la opinión de Gimbernat (2010). A su vez, señala desde esa misma posición doctrinal, las normas militares nunca pueden aplicarse a los ciudadanos, pues solo se les debe aplicar el Código Penal Común, pero no el militar, que fue el que se aplicó en este caso, y no incurrir en el uso de los dispuesto en la ley Básica de Movilización, que, como argumentan este mismo autor, sólo debe llevarse a efecto en conflictos bélicos (Gimbernat, 2010). Además, se sostiene que había otras opciones diferentes a las tomadas por el Gobierno. Una de las cuales consistía en emplear las

sanciones dispuestas en la Ley 209/1964, del 24 de diciembre, de Navegación Aérea, que recoge sanciones para los meros ejecutores de una pena comprendida entre los seis meses y los tres años de prisión, que puede llegar, en el caso de los promotores, a los ochos años. Aunque, como ya mencioné, se podían haber aplicado otras medidas, imponer la militarización era lo correcto de acuerdo a la gravedad de la situación y de los efectos que estaba provocando para los ciudadanos en opinión de otros juristas de prestigio (Jiménez Villarejo, 2010).

2.2. Las causas expuestas para la declaración del estado de alarma.

Las causas que provocaron el inicio de este conflicto se produjeron una vez que se aprobó y entró en vigor el Decreto Ley 1/2010, del 5 de febrero de 2010 por el cual se le devolvía a la entidad AENA el control de la gestión aeroportuaria y la libertad del tráfico aéreo.

Con posterioridad se aprobó la Ley 9/2010, del 14 de abril por el que se regula la prestación de servicios de tránsito aéreo, que establecía nuevas condiciones laborales para los controladores aéreos, y que de la misma manera una reducción del salario de los trabajadores. Por último, se aprobó el Real Decreto 1001/2010, del 5 de agosto a través del cual se establecieron una serie de normas relacionadas con la seguridad aeronáutica y los tiempos de actividad laboral. Principalmente se estableció que la actividad aeronáutica anual no excederá de 1.670 horas, sin perjuicio de la posibilidad de ser incrementada con horas extraordinarias hasta un máximo de 80 horas anuales que deben realizar los controladores aéreos. La posición de los controladores era que ellos ya estaban cumpliendo en ese momento con el total de horas fijadas en el Real Decreto 1001/2010, del 5 de agosto. El Gobierno no lo entendía de la misma forma, por lo que en la negociación entre las partes no se llegó a un acuerdo con los controladores.

El día 28 de noviembre tuvieron lugar varios cierres parciales en el espacio aéreo de Galicia, debido a que varios miembros del personal de control aéreo de aquella Comunidad Autónoma no acudieron a sus puestos de trabajo. Como consecuencia de este hecho el Gobierno anunció que ratificaría la jornada laboral incluida en el Real Decreto 1001/2010, del 5 de agosto, lo que ratificó aprobando el Real Decreto 1673/2010, del 4 de diciembre. Ésta fue la chispa que hizo enturbiar las relaciones y encontrar la posición gubernamental, por un lado, y de los controladores, por otro. Los controladores manifestaron que abandonaron sus puestos de trabajo porque no se encontraban en una condición psicofísica adecuada para desempeñar su trabajo de manera correcta, de acuerdo a lo establecido en la Ley 48/1960 del 21 de julio, de Navegación Aérea (La Vanguardia, 4 de abril de 2014).

Otro dato importante, en mi opinión, es que el Gobierno en ese momento, como ya dije, presidido por José Luis Rodríguez Zapatero justificó la declaración del estado de alarma con el argumento de que constituía una calamidad pública de gran magnitud. Como señala el profesor Blanco:

“La cuestión de la legalidad del Decreto se centra en dilucidar si el Gobierno ha respetado las exigencias contenidas en el artículo 4.c de la ley Orgánica de estados de alarma, excepción y sitio, que permita declarar el primero de los tres cuando se produzca la paralización de servicios esenciales, pero siempre que concorra alguna otra de las circunstancias previstas en ese precepto: calamidades naturales, o accidentes de gran magnitud, crisis sanitarias o desabastecimientos de productos de primera necesidad. Los defensores de la legalidad del Decreto sostienen que ha existido tal

conurrencia, pero a mi juicio tal argumento es muy endeble, por dos motivos: primero, porque las calamidades a las que se refiere la ley son, como se deduce de su literalidad, de carácter natural o accidental, lo que obviamente no era el caso; y segundo, y más importante, porque esa interpretación lleva a eliminar de raíz la limitación de facultades del Gobierno contenida en el artículo.” (Blanco, 2010).

Afectaba a un derecho tan importante como la capacidad deambulatoria de los ciudadanos por el territorio español, que, como ya hemos repetido, se recoge en el artículo 19 nuestra CE. Por el contrario, este concepto recogido en el estado de alarma se refiere a desastres naturales, por lo que no hay coherencia entre la justificación y el hecho, que fue la celebración de una huelga de trabajadores. La primera medida que adoptó el Gobierno fue la militarización. Esta medida no iba dirigida hacia los trabajadores sino que se enfocaba primordialmente al espacio aéreo. Esta decisión no reportó los beneficios deseados por el Gobierno, por lo que al día siguiente se decretó, tras la celebración de un Consejo de Ministros extraordinario, el primer estado de alarma de la Historia democrática de España. Los controladores aéreos quedaron sometidos por esta declaración a las órdenes que establecieran las autoridades designadas en el Real Decreto 1673/2010, del 4 de diciembre.

Otro aspecto derivado de la militarización del espacio aéreo fue su consideración como personal militar, lo que conllevaba el que se les aplicará desde ese momento el Código militar, y no el penal, como al resto de los trabajadores en situación de huelga. Aspecto este que, como ya he mencionado, ha sido fuerte de críticas doctrinales de aquellos autores que insisten en que se les tenía y podía haber aplicado el Código Penal General.

2.3. Duración temporal del estado de alarma.

En base a lo establecido en el Decreto 1673/201, de 4 de diciembre, en un principio se declaró el estado de alarma durante un período de quince días naturales, que es como ya sabemos, el previsto como máximo período temporal que establece la CE para su declaración. Posteriormente, una vez transcurrido ese plazo de quince días naturales, con el argumento, por otra parte comprensible, de la necesidad de establecer la normalidad por completo y la seguridad en su libertad de movimientos mediante el transporte aéreo, el Gobierno aprobó un Decreto de prórroga del estado de alarma, que fue ampliamente apoyado por los miembros del Congreso de los Diputados, que lo alargó esta vez durante un mes desde el 15 de Diciembre hasta el 15 de Enero. Lo que hizo la duración del estado de alarma que afectó a los controladores aéreos y no, como la declaración actual, al conjunto de la población de forma directa, cuarenta y tres días. Esta prórroga de un mes se justificó con el objetivo de prevenir y no por necesidad, pues en esos momentos ya la normalidad en el espacio aéreo era total, pues así lo fue a los pocos días de declararse el primer estado de alarma, en diciembre de 2010 (El País, 15 de diciembre de 2010).

3. LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA POR LA CRISIS SANITARIA DEL CORONAVIRUS.

El día 14 de marzo de 2020, a raíz de los acontecimientos acaecidos en varios países del mundo debido al COVID-19, y a los datos sobre posibles contagios, el Gobierno declaró el estado de alarma en todo el territorio español en virtud del Decreto 463/2020, del 14 de marzo, con el objetivo de proteger la salud de todos los españoles a través del confinamiento de los ciudadanos como forma de frenar y

evitar la propagación del virus. Este Decreto contiene la duración, efectos y medidas de la declaración del estado de alarma.

La declaración del estado de alarma se realizó, a petición del Presidente del Gobierno, mediante el Decreto mencionado anteriormente, que fue acordado en Consejo de Ministros. Dicha declaración trajo consigo medidas extremas, en las que podríamos destacar el confinamiento de la población y, por tanto, la limitación o suspensión de importantes derechos y libertades ciudadanas para preservar la salud pública y la expansión del virus. Desde el punto de vista social y económico, la declaración del estado de alarma ha tenido un devastador impacto en la sociedad, debido al distanciamiento social, y un parón económico de gran magnitud. Entre las medidas adoptadas por el Gobierno, cabe destacar, la más radical: la limitación de libertad deambulatoria de los ciudadanos (artículo 7 del Decreto 463/2020, del 14 de marzo), pues únicamente se permite abandonar el domicilio en los siguientes casos:

- ❖ Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- ❖ Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- ❖ Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- ❖ Retorno al lugar de residencia habitual.
- ❖ Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- ❖ Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- ❖ Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- ❖ Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

Otras medidas que se adoptaron son: practicar requisas temporales y prestaciones personales obligatorias (artículo 8). También se tomaron medidas en el ámbito educativo y de formación (artículo 9), en el ámbito comercial, de la hostelería, y cultural (artículo 10), otras dirigidas a los lugares de culto y otras ceremonias religiosas (artículo 11), así como medidas enfocadas a reforzar el sistema sanitario (artículo 12), de garantía de abastecimiento (artículo 15) y, por último, las tomadas para regular el transporte regulado (artículo 14). Otras medidas mencionadas son algunas de las que fueron establecidas en el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma.

Aunque el artículo 11.a del citado Decreto y varias leyes sectoriales como la ley Orgánica 3/1986 de Medidas Especiales en materia de Salud Pública, la ley 14/1986 General de Sanidad, la ley 17/2017 del Sistema Nacional de Protección Civil o la ley 33/2011 de Salud Pública amparan en gran medida la aplicación de las medidas excepcionales en situaciones de crisis sanitarias. Son varios los autores que señalan que las tomadas en el Decreto 463/2020, del 14 de marzo no están justificadas constitucionalmente en la Constitución. Su argumento es que no se aprecia la suspensión de derechos o libertades en la misma, y a que esta suspensión de garantías o derechos corresponde al estado de excepción o de sitio, ambos recogidos en la Constitución. Algunos de los autores que opinan que se están tomando medidas propias del estado de excepción son: Carlos Vaquero López (2020), Santiago Carretero Sánchez (2020), Miguel Ángel Salom (2020).

Otros dudan de que mediante leyes, como proponen partidos de la oposición, se puedan mantener *“las medidas de limitación de la movilidad que los expertos en epidemiología consideran necesarias. Su Plan B consiste en usar la legislación ordinaria para lograrlo, como la Ley Orgánica 3/1986 de medidas*

especiales en materia de sanidad pública que permite adoptar disposiciones “oportunas” para el control de los enfermos, así como otras “que se consideren necesarias de carácter transmisible” (Ruiz Robledo, 2020A). Este mismo autor, duda que con esta normativa se pueda incluir la prohibición de todos los españoles de viajar a otras provincias distintas de su domicilio habitual y otras limitaciones al derecho de libre circulación que garantiza la Constitución. También recalca que “Lo mismo podemos decir de las limitaciones a la libertad de empresa que supone la prohibición de apertura en la Fase 1 de los negocios que se encuentren dentro de centros comerciales sin acceso directo desde el exterior y otras restricciones parecidas. En fin, usar la legislación ordinaria para regular una situación de crisis extraordinaria solo es retorcer el Decreto, un fraude de la ley en términos técnicos.” (Ruiz Robledo, 2020A).

3.1. Las causas expuestas.

Una vez que el Gobierno tomó la decisión de declarar el estado de alarma a través del decreto 463/2020, del 14 de marzo, tenía la obligación constitucional de comunicar en dicho decreto y a través de los medios de comunicación las causas o motivos por los que era necesario declarar el estado de alarma. Las causas expuestas son: en primer lugar, que su necesidad radicaba en el alcance que estaba tomando la propagación del virus y en el ejemplo de la situación de otros países, como Italia, en los que la pandemia se expandía de manera veloz y se cobraba la vida de miles de personas a diario. La única alternativa para evitar el contagio y los fallecimientos masivos de la población era proponer medidas extremas, con el fin de mantener la salud pública y conseguir reforzar el sistema de salud que se hubiera visto desbordado.

En segundo lugar, se esgrimió que se estaba cumpliendo con una de las causas por las que se puede declarar el estado de alarma, que es una crisis sanitaria (artículo 116.1 de la CE). Además, se argumentaba, la única manera de contener el virus era establecer medidas estrictas en todo el país, una decisión que conlleva la declaración de unos de los tres estados recogidos en la CE para situaciones excepcionales.

3.2. Duración del estado de alarma: su renovación por el Congreso de los Diputados.

La duración del estado de alarma se estableció para una duración de quince días, siguiendo literalmente lo expuesto en el 116 de la CE. Posteriormente se ha ido prorrogando cada quince días, previa aprobación del Congreso de los Diputados. Después de casi unánimes primeras votaciones de las prórrogas, han ido menguando los apoyos del Gobierno, que han dado lugar en las dos últimas vividas hasta el momento de redactar el trabajo, en cambios de alianzas y un aumento de votos negativos a nuevas prórrogas. El debate durante la semana del 11 al 22 de mayo ha girado en torno a la propuesta para alargar a un mes su duración del estado de alarma, pese a que finalmente para asegurar su prórroga cediese ante Ciudadanos y se fijará en quince días más. Las prórrogas sucesivas, una vez superados los peores momentos de la pandemia, han sido acompañadas por una dulcificación de lo que se ha denominado fase de desescalada. Esta última prórroga deseada por el Gobierno y que alcanzaba un mes, como lo fue el estado de alarma de 2010, se sustentaba en la necesidad de que fuera la última y evitar nuevos brotes.

Este tema de la ampliación de la duración de la prórroga de quince días a un mes, volvió a desatar la polémica entre los juristas, Además, de su necesidad en el actual estadio de la desescalada, pues escribimos esta parte del trabajo finalizando el mes de mayo, se discute política, social y económicamente. Ciñéndome a la duración, me parece interesante la opinión de algún autor en el sentido de que, en caso de haber prórroga, tiene que ser de quince días (Ruiz Robledo, 2020A). Dice el citado autor que *“hay una regla general del Derecho que establece la duración de una prórroga no puede ser superior a la del plazo inicial. Así lo entiende el propio artículo 116 de la Constitución que ordena que el estado de excepción tendrá un plazo máximo de un mes, prorrogable por otro plazo igual”*. Y añade que, además, el Reglamento del Congreso de los Diputados mandata que en los trámites parlamentarios “las prórrogas no serán superiores a otro plazo” (artículo 90). Lo mismo cabe decir de otras Leyes, como la Ley 39/2015 del procedimiento Administrativo. También, nos recuerda este autor, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) exige que cuando la legislación permite interpretaciones se escoja siempre la más favorable a los derechos fundamentales (Ruiz Robledo, 2020A).

En definitiva, una prórroga que está siendo muy cuestionada, ya que, aunque esté amparada por la CE y la Ley Orgánica 4/1981 no es necesaria, en mi opinión de juristas de prestigio, por varios motivos, el primero aunque el mismo Presidente defiende la ampliación del estado de alarma como necesaria y vital para evitar otro rebrote, aunque otros partidos y juristas señalan que existen otras leyes con las que puede mantenerse ciertas restricciones en estos momentos: la Ley 14/1986, del 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 3/1986, del 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública.

4. DIFERENCIAS ENTRE LOS ESTADOS DE ALARMA DE 2020.

Como hemos dicho en otro lugar, en la historia democrática del estado español se han declarado únicamente dos estados de alarma, el primero en el año 2010 y el segundo en el año 2020. El estado de alarma que se declaró en el año 2010, lo fue durante un período de cuarenta y tres días e incluyó la militarización del espacio aéreo español y de los controladores aéreos. Su motivación fue la suspensión de un servicio básico como el transporte aéreo que impedía el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos a libre circulación por el territorio nacional. En 2020 se declara el 14 de marzo el segundo estado de alarma con una duración que ya excede claramente al anterior y con una posible prórroga. Su justificación se basa en el amplio alcance de la crisis sanitaria causada por el COVID-19. Por tanto, sus motivaciones difieren claramente y sus consecuencias también. Los controladores soportaron el peso del primer estado de alarma mientras que es el conjunto de los españoles el afectado por el segundo.

En ambos casos se lesiona un derecho fundamental: la libre circulación. En 2010 por la huelga de los controladores y en el segundo por una crisis sanitaria.

En el actual también se pueden apreciar varios desbordamientos de la legalidad por parte del Gobierno en lo referente a derechos fundamentales reconocidos en la CE y en un abuso del Gobierno por decreto y con escaso control parlamentario. Otro elemento diferenciador entre ambas declaraciones del estado de alarma son las bases sobre las que se establece cada uno. En el caso de los controladores aéreos,

el estado de alarma no tenía justificación alguna, según apuntan varios autores, como José A. Portero Molina (2010), que afirma que los supuestos sobre los que puede declararse el estado de alarma, según el artículo 4 de la Ley Orgánica, son: catástrofes, naturales, crisis sanitarias, desabastecimientos de productos de primera necesidad o paralización de servicios públicos esenciales cuando provoquen alguna de las consecuencias citadas, por este motivo el mismo afirma que el conflicto de los controladores aéreos no entra en estos supuestos y por lo tanto no es legal. y, además, la situación se normalizó durante los días siguientes a su declaración, pese a lo que el Gobierno lo alargó durante un mes más. Una de las medidas más controvertidas, como ya hemos señalado, fue la de la militarización del espacio y de los controladores aéreos. También apuntan fuentes periodísticas (El Confidencial, 12 de agosto de 2017) que la causa de la huelga vino motivada por varios cambios en las condiciones laborales de los trabajadores, como, por ejemplo, el aumento de horas o la modificación en la gestión que pertenecía a los controladores aéreos y se traspasó a AENA. Por el contrario, la causa por la que se declara el estado de alarma actual debido a la expansión de la pandemia del COVID-19 tiene una base jurídica más sólida, debido a que la vida de millones de personas corría peligro.

La prórroga durante el estado de alarma de 2010, que tuvo una duración total de cuarenta y tres días, pese a que la normalidad había retornado al espacio aéreo español a los pocos días de declararse, fue una prórroga con escasa fundamentación, ya que, según lo establecido en la CE y desarrollado en la Ley 4/1981, una vez que se vuelva a la normalidad no tienen sentido proseguir con un estado de alarma. En mi opinión, en la actual situación, el estado de alarma si era y continúa siendo necesario prorrogarlo, ya que, al contrario que en la huelga de controladores aéreos, la población española puede estar en peligro de un rebrote de contagios.

5. ¿SE HA CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN DURANTE EL ESTADO DE ALARMA POR LA CRISIS DEL CORONAVIRUS? Y ¿SE HA ACTUADO CORRECTAMENTE POR PARTE DEL GOBIERNO CENTRAL?

En cuanto a la veracidad de las medidas establecidas al comienzo y durante el estado de alarma debido a la crisis sanitaria del coronavirus hay ciertas contradicciones en las mismas. Hay juristas, como hemos visto, que desde un primer momento tachan la actitud del Gobierno como no acorde con la CE (Ruiz Miguel, 2020). Destacan estos autores que se incumple el artículo 19 de la CE. Este artículo, como ya he explicado, establece el derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional. Un derecho que ha sido no sólo limitado sino suspendido para los ciudadanos españoles, que, al igual que han visto mermados este derecho fundamental, también han visto perjudicado otros derechos durante la vigencia del estado de alarma. Ahora bien, aunque, según el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981, del 1 de junio está permitido limitar la libre circulación durante el estado de alarma, no es menos cierto que lo que no es factible es suspender, como ha ocurrido, por completo la libertad de circulación de los ciudadanos. El artículo 21 de la CE también se ha visto suspendido. Este artículo reconoce el derecho a la reunión pacífica y sin arma, un derecho que al igual que el 19 mencionado anteriormente, ha quedado suspendido no limitado, como muchos ciudadanos creen, ya que ningún ciudadano español tiene la posibilidad ni de visitar a familiares o amigos durante la vigencia del estado de alarma.

Otro artículo propio del estado de excepción, según la Ley Orgánica 4/1981, del 1 de junio, es el

artículo 26.2, que permite cerrar provisionalmente salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y locales de similares características, y que no es adecuado imponerlo durante el estado de alarma (El Economista, 6 de Abril de 2020). Por último, se suspende otro artículo, como el artículo 26.1 de la CE, que permite al Gobierno intervenir industrias o incluso cerrarlas únicamente cuando se altere el orden público y durante el estado de excepción según la Ley Orgánica 4/1981. También el artículo 16.1 de la CE, que garantiza la libertad religiosa se ha visto suspendido debido a la imposibilidad de movimiento, salvo para realizar servicios esenciales, e inhabilitado por el cierre de todos los lugares de culto.

Resalta el profesor Aragón (Vozpópuli, 10 de Abril de 2020) que otro de los aspectos que se han visto vulnerados es el control parlamentario del Gobierno durante este estado de alarma, pues afirma que “El control del Ejecutivo es absolutamente indispensable en la democracia parlamentaria. Habrá que adecuarlo a las medidas de protección y seguridad que aconsejen las circunstancias que vivimos, pero no se puede interrumpir, no puede desaparecer” (Aragón, 2020B). Añade que tampoco es lícito *“que un secretario de Estado seleccione las preguntas de los periodistas, sobre todo, que no se permita repreguntar. Es lo de ustedes pregunten lo que quieran yo contestaré lo que me da la gana después de seleccionar lo que me interesa”* (Aragón, 2020B).

Hay otros juristas que ponen el acento crítico en lo que entienden como extralimitación del poder del Gobierno. Para este autor el Gobierno se ha excedido debido a que: *“No podemos salir a la calle a manifestarnos, no podemos reunirnos, ni practicar una religión, ni hay libertad sindical ni libertad de empresa desde el momento en el que se prohíben los despidos”* (Flores, 2020A). Ahondando en otros aspectos críticos doctrinales, se afirma que “no está contemplada en el estado de alarma en ningún caso y, sin embargo, en la práctica, se está prohibiendo la actividad económica. Es un disparate y nadie lo recurre. *Una arbitrariedad absoluta, la violación de todas las reglas”* (Ruiz Miguel, 2020A). Estas y otras opiniones similares han llevado a varios autores a señalar que se tenía que haber declarado el estado de excepción y no el de alarma en esta situación por las medidas que se han establecido como, por ejemplo, la suspensión de derechos fundamentales Cuenca Miranda, (2020), Nicolás Muñoz, (2020). Vera Santos considera que la declaración del estado de alarma es una declaración encubierta de un estado de excepción, pues lo que hace es restringir derechos y no limitarlos (Vera Santos, 2020).

Otra opinión la de José Manuel Vera Santos considera que la Declaración del estado de alarma es un estado de alarma encubierto ya que se asemeja más a un estado de excepción, ya que no limita derechos según su opinión sino que los restringe. Por otra parte, el Gobierno ha cometido muchos fallos a la hora de tomar las decisiones competentes en materia de salud pública. En primer lugar, según una fuente periodística (La Razón, 6 de Junio de 2020) la Organización Mundial de la Salud reconoce haber enviado diversas señales dando aviso al Gobierno de la magnitud que estaba tomando la pandemia en el resto de mundo. En segundo lugar, la celebración del 8M (un acto celebrado para reivindicar los derechos de la mujer) que trajo consigo un aumento desmesurado del número de contagios. Aunque, según Fernando Simón, encargado del Centro de Coordinación y Emergencias Sanitarias, había ciertos puntos de contagios en el territorio, la situación estaba controlada. Y afirmaba que fue al día siguiente cuando hubo un aumento en el número de contagios, algo que no concuerda con que semanas después e incluso días después, la ciudad de Madrid se convirtiera en el territorio español más afectado por la pandemia.

Otra incongruencia, en mi opinión, han sido las incoherencias por parte del Gobierno. Una de ellas es el

uso o no de las mascarillas, ya que el mismo Presidente del Gobierno afirmó durante su comparecencia del Martes 28 de Abril, que era muy recomendado el uso de mascarillas, aunque lógicamente no existen mascarillas para toda la población. Por otro lado, otro aspecto a destacar es cómo el Gobierno conociendo la situación en la que está el país, aparte de en una crisis sanitaria en una gran crisis económica de gran magnitud, que solo está comenzando realiza el cobro a los ciudadanos de los impuestos del Estado. Son muchos los ciudadanos que se quejan por tener el deber de pagar impuestos, cuando no han obtenido ingresos. Y pese a este déficit económico no han obtenido ayuda alguna por parte del Gobierno Central para intentar pasar esta crisis económica y sanitaria de la mejor manera posible. Además, se han realizado multitud de encuestas a los ciudadanos con el objetivo de conocer la opinión de la población española sobre la actuación correcta o errónea por parte del Gobierno. Según los datos conocidos por el periódico el diario un 51% de los españoles desaprueban la gestión por parte del Gobierno durante esta crisis sanitaria, aunque a principios de la crisis el Gobierno contaba con un 64% a favor.

CONCLUSIONES

Quiero comenzar diciendo que cuando comencé este trabajo no tenía el menor conocimiento de en qué consistía el estado de alarma ni de la existencia de los estados de excepción y de sitio ni de lo que implicaba para mi vida y la de los ciudadanos. La labor de recopilación de material bibliográfico y la actualidad de lo estudiado, me ha servido de estímulo para llevarlo a cabo. De todo ello he sacado las siguientes conclusiones:

Primera, de la opinión de diversos autores consultados, se desprende que existen dudas razonables sobre la idoneidad o no de la aplicación del estado de alarma desde una perspectiva estrictamente jurídica. Hay opiniones a favor y en contra, que me parecen bien fundamentadas.

Segunda, lo que sí es indiscutible que la declaración del estado de alarma ha supuesto la merma temporal, aunque por un método de tiempo largo de derechos y libertades consagrados constitucionalmente.

Tercera, sobre la cuestión de la idoneidad de haber optado por la declaración del estado de excepción, que hubiese aumentado el límite temporal de quince días del estado de alarma, una vez declarado, a un mes, así como la posibilidad de su prórroga por otro mes y no por quince días, he concluido que quizás hubiese sido más acorde al sentido que tiene en la CE; pero también es causa de opiniones divergentes entre reconocidos juristas.

Cuarta, en cuanto a la polémica suscitada sobre las reiteradas prórrogas del estado de alarma, de los datos disponibles a través del Ministerio de Sanidad, que también son motivo de polémica sobre su modo de conteo, la prórroga parece haber sido justificada por las cifras de las que disponemos en el mes de junio sobre contagios, enfermos y muertes. Desde una perspectiva jurídica existen, dudas sobre si se podían haber tomado medidas de confinamiento que se sustentase en torno a Leyes sanitarias y otras, por lo menos, a partir de que se hubiese comenzado a frenar el número de contagiados, de muertes y de colapso sanitario.

Quinta me parece que se tenía que haber acordado el necesario confinamiento de toda la población española con otras medidas de carácter sanitario que no abocasen al país a una situación de colapso económico, pues , en mi opinión, debe existir un equilibrio entre salud y economía, pues de poco sirve conservar la vida, aunque sea el bien máspreciado, se puede llevar a aparejada una disminución de la actividad económica que se convierta en una disminución del bienestar de los ciudadanos. Una última conclusión se refiere a la necesidad de acabar con los debates partidistas y centrarse en la salida de la crisis sanitaria y de sus posibles secuelas, así como de la salida de la catastrófica situación económica. Contra lo que se piensa es el momento de la Política con mayúscula.

ANEXOS.

El Real Decreto 1717/2010, de 17 de diciembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre.

Algunos de los que se han aprobado son:

El Real Decreto 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

El Real Decreto 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

El Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social.

El Real Decreto 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral para paliar los efectos.

El Real Decreto 10/2000, de 29 de marzo, por el que se regula el permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.

El Real Decreto 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico Algunas de las medidas aprobadas son; ayudas para la ciudadanía, los conocidos ERTES, o medidas dedicadas a impulsar la economía.

El Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/202 del 14 de Marzo.

Así como se aprobó una modificación del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifican ciertas medidas o restricciones establecidas durante el estado de alarma. Destacar, de entre ellas, el cierre de todo tipo de locales, salvo los esenciales, se le otorga al Ministro de Sanidad el poder para limitar las medidas relacionadas con la apertura de comercios o relacionadas con la libre circulación entre otras modificaciones. Así como, varios decretos destinados a desarrollar las diferentes

prórrogas, como el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma y el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma.

BIBLIOGRAFÍA

Aizpeolea, L. R. (15 de Diciembre de 2010). Zapatero prorroga un mes la alarma por temor a otro motín de controladores. El País. https://elpais.com/diario/2010/12/15/espana/1292367609_850215.htm

Alonso, S. (6 de Junio de 2020). Sanidad sabía siete días antes del 8M que en España había infecciones locales. La Razón.

<https://www.larazon.es/salud/20200606/gi7vmuvdjvcsIm7wipfjqsvo3q.html>

Antena 3 Noticias, (13 de Marzo de 2020). El estado de alarma ya se decretó en 2010 antes la “crisis de los controladores y el espacio aéreo. Antena 3 Noticias.

https://www.antena3.com/noticias/economia/el-estado-de-alarma-ya-se-decreto-en-2010-ante-la-crisis-de-los-controladores-y-el-cierre-del-espacio-aereo_202003135e6b9691cf7ab3000104319f.html

Aragón Reyes, M. (10 de Abril de 2020A). Hay que tomarse la Constitución en serio. El País

https://elpais.com/elpais/2020/04/09/opinion/1586420090_736317.html

Aragón Reyes, M.(10 de Abril de 2020). El Magistrado Progresista Manuel Aragón denuncia que el Gobierno está vulnerando la Constitución. Vozpópuli.

https://www.vozpopuli.com/espana/magistrado-progresista-Manuel-Aragon-Gobierno-vulnera-Constitucion_0_1344765566.html

Banaloche Palao, J. (17 de Mayo de 2020). El debate abierto sobre la prórroga del estado de alarma. El Mundo.<https://www.elmundo.es/espana/2020/05/17/5ec01e93fc6c83883c8b4614.html>

Boletín Oficial del Estado, (1960). Legislación consolidada: Ley 48/1960, de 21 de Julio, sobre Navegación Aérea. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1960-10905>

Boletín Oficial del Estado, (1964). Legislación consolidada: Ley 209/ 1964, de 24 de Diciembre, Penal y Procesal de Navegación Aérea. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1964-21509>

Boletín Oficial del Estado, (1969). Legislación consolidada:Ley 50/1969, de 26 de Abril, Básica de Movilización Nacional. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-516>

Boletín Oficial del Estado, (1978). Legislación consolidada: Constitución Española de 1978.

Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Boletín Oficial del Estado, (1981). Legislación consolidada: Ley 4/1981, de 1 de Junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-12774>

Boletín Oficial del Estado, (1986). Legislación consolidada: Ley Orgánica 3/1986, de 14 de Abril, de Medidas Especiales en materia de Salud Pública. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10498>

Boletín Oficial del Estado, (1986). Legislación consolidada: Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10499>

Boletín Oficial del Estado, (2010). Real Decreto 1673/2010, de 4 de Diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-18683#:~:text=Real%20Decreto%201673%2F2010%2C%20de,p%C3%ABlico%20esencial%20del%20transporte%20a%C3%A9reo.>

Boletín Oficial del Estado, (2010). Real Decreto 1717/2010, de 17 de Diciembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 1673/2010, de 4 de Diciembre. Recuperado de:

<https://www.boe.es/boe/dias/2010/12/18/pdfs/BOE-A-2010-19462.pd>

Boletín Oficial del Estado, (2010). Legislación consolidada: Ley 9/2010, de 14 de Abril, por el que se regula la prestación de servicios de tránsito aéreo, se establecen las obligaciones de los proveedores civiles de dichos servicios y se fijan determinadas condiciones laborales para los controladores civiles de tránsito aéreo. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-5983>

Boletín Oficial del Estado, (2010). Legislación consolidada: Real Decreto 1001/2010, de 5 de Agosto, por el que se establecen normas de seguridad aeronáutica en relación con los tiempos de actividad y los requisitos de descanso de los controladores civiles de tránsito aéreo. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-12620>

Boletín Oficial del Estado, (2011). Legislación consolidada: Ley 33/2011, de 4 de Octubre, General de Salud Pública. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15623>

Boletín Oficial del Estado, (2015). Legislación consolidada: Ley 4/2015, de 30 de Marzo, de protección de Seguridad Ciudadana. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>

Boletín Oficial del Estado, (2015). Legislación consolidada: Ley 17/2015, de 9 de Julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7730>

Boletín Oficial del Estado, (2015). Legislación consolidada: Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

Boletín Oficial del Estado, (2020). Legislación consolidada: Real Decreto ley 6/2020, de 10 de Marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3434>

Boletín Oficial del Estado, (2020). Legislación consolidada: Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de Marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3580>

Boletín Oficial del Estado, (2020). Legislación consolidada: Real Decreto 463/2020, de 14 de Marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3692>

Boletín Oficial del Estado, (2020). Legislación consolidada: Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de Marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3824>

Boletín Oficial del Estado, (2020). Real Decreto 465/2020, de 17 de Marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de Marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-3828>

Boletín Oficial del Estado, (2020). Legislación consolidada: Real Decreto 9/2020, de 27 de Marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4152&p=20200328&tn=1#:~:text=Real%20Decreto%2Dley%209%2F2020,de%2028%2F03%2F2020.>

Boletín Oficial del Estado, (2020). Legislación consolidada: Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4155-consolidado.pdf>

Boletín Oficial del Estado, (2020). Legislación consolidada: Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de Marzo, por el que se regula el permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4166>

Boletín Oficial del Estado, (2020). Legislación consolidada: Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de Marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4208#:~:text=Real%20Decreto%2Dley%2011%2F2020,de%2001%2F04%2F2020.>

Boletín Oficial del Estado, (2020). Legislación consolidada: Real Decreto 487/2020, de 10 de Abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de Marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Recuperado por:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4413>

Boletín Oficial del Estado, (2020). Legislación consolidada: Real Decreto 492/2020, de 24 de Abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de Marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Recuperado de:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4652&p=20200425&tn=2#:~:text=Real%20Decreto%20492%2F2020%2C%20de,de%2025%2F04%2F2020.>

Coarasa, R. (17 de Mayo de 2020). Juristas censuran una prórroga de un mes del estado de alarma. La Razón. <https://www.larazon.es/espana/20200517/g6v53dtgt5dnxft3bvlqgp6ssq.html>

Cruz Villalón, P. (17 de Abril de 2020). La Constitución bajo el Estado de Alarma. El País.

https://elpais.com/elpais/2020/04/16/opinion/1587025782_733659.html

de Esteban, J. (18 de Marzo de 2020). El estado de Alarma y el Coronavirus. El Mundo.

<https://www.elmundo.es/opinion/columnistas/2020/03/18/5e70ea4121efa08b028b4615.htm>

de la Cruz, R. Flores, C. y Ruiz Miguel, C. (6 de Abril de 2020A). Estado de Alarma o Estado de Excepción encubierto. La Voz del Tajo.

<https://www.lavozdeltajo.com/noticia/46753/opinion/estado-de-alarma-o-estado-de-excepcion-encubierto.html>

El Juez procede contra 125 controladores aéreos por la huelga de 2010. (4 de Abril de 2014). La Vanguardia.

<https://www.lavanguardia.com/economia/20140404/54404731241/juez-procede-controladores-aereos-huelga-2010.html>

Fiter, M. (16 de Mayo de 2020). Sánchez anuncia que pedirá un último estado de alarma de un mes de duración. El Independiente.

<https://www.elindependiente.com/politica/2020/05/16/pedro-sanchez-anuncia-que-va-a-solicitar-el-estado-de-alarma-durante-un-mes/>

Fuertes, M. (20 de Abril de 2020). Estado de Excepción, no de alarma. El Mundo.

<https://www.elmundo.es/opinion/2020/04/20/5e9c34affdddf85378b45eb.htm>

Gil Pecharromán, X. (6 de Abril de 2020). Prestigiosos juristas temen que el Gobierno mantenga restricciones sobre los derechos al acabar la alarma. El Economista.

<https://www.eleconomista.es/economia/noticias/10462494/04/20/Prestigiosos-juristas-temen-que-el-Gobierno-mantenga-restricciones-sobre-los-derechos-al-acabar-la-alarma.html>

Gimbernat, E. (7 de Diciembre de 2010). Contra la movilización de los controladores. El Mundo.
https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1046154

Guëll, O. (31 de Enero de 2020). Origen, Síntomas, Letalidad... Lo que se sabe del nuevo coronavirus de China. El País. https://elpais.com/sociedad/2020/01/29/actualidad/1580309595_830193.html

Hidalgo, J.C. (13 de Marzo de 2020). La Huelga de los controladores, único precedente de estado de alarma en democracia. El Expansión.
<https://www.expansion.com/economia/politica/2020/03/13/5e6b9c54e5fdea1f238b457f.htm>

Huesca, G. Fernández, R. y Arastey, L. (10 de Mayo de 2020). Magistrados ante el estado de alarma: la vía correcta si no se abusa de los decretos. La Información.
<https://www.lainformacion.com/espana/magistrados-estado-alarma-correcta-abusa-alcance/6565548/>

Jiménez Villarejo, J. (13 de Diciembre de 2010). Militarización de los Controladores. El País.
https://elpais.com/diario/2010/12/13/opinion/1292194804_850215.html

Malagón, V. (25 de Abril de 2020). Los juristas dudan sobre la legalidad de las multas por saltarse el encierro. Noticias Última Hora.
<https://www.ultimahora.es/noticias/local/2020/04/25/1159943/estado-alarma-dudas-sobre-legalidad-multas-por-saltarse-encierro.html>

Martialay, A. (19 de Abril de 2020). Un grupo de juristas pide al Defensor del Pueblo que impugne el decreto de estado de alarma por ser “inconstitucional”. El Mundo.
<https://www.elmundo.es/espana/2020/04/19/5e9c8ecb21efa0096a8b45c3.html>

Martinez Soler, J.A. (13 de Abril de 2020). Protección a la intimidad personal. ABC
https://www.abc.es/opinion/abci-jose-soler-martinez-proteccion-intimidad-personal-202004122312_noticia.html

Muñoz Machado, S. (2020). El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho. Portal Derecho, S.A. iustel. Número 86-87 Marzo Abril, 24-124.
<http://www.elcronista.es/El-Cronista-n%C3%BAmero-86-87-Coronavirus.pdf>

Ortega, D.(26 de Marzo de 2020). Sobre el estado de alarma. El Mundo.
<https://www.elmundo.es/opinion/2020/03/26/5e7b570221efa0ff2a8b459b.htm>

Peral, M. y Aragón Reyes, M. (4 de Abril de 2020B). Tarjeta Roja al gobierno y a Batet: juristas afirman que los diputados deben poder controlar a Sánchez. El Español.
https://www.lespanol.com/espana/tribunales/20200404/tarjeta-gobierno-batet-juristas-diputados-controlar-sanchez/479703576_0.html

Requeijo, A. y Santos, V. (1 de Mayo de 2020). Juristas constitucionalistas cuestionan el mantenimiento del estado de alarma. Vozpópuli.
https://www.vozpopuli.com/espana/juristas-constitucionalistas-estado-alarma-sanchez-coronavirus_0_1350766525.html

RTVE.es, (3 de Diciembre de 2010). Los militares asumen el control del tráfico aéreo ante el caos causado por el paro de controladores. RTVE.

<https://www.rtve.es/noticias/20101203/defensa-asume-control-del-trafico-aereo-ante-caos-causad>

Ruiz Robledo, A. (19 de Mayo de 2020A). Razones jurídicas para una prórroga corta. El Español.

://www.elespanol.com/opinion/tribunas/20200519/razones-juridicas-prorroga-corta/491320870_12.html

Sánchez, C. (25 de Marzo de 2020). No es un estado de alarma, es un estado de excepción. El Confidencial.

https://www.elconfidencial.com/espana/2020-03-25/estado-alarma-coronavirus-dudas-juristas-excepcion_2516099/

Sandoval, J.C. (2012.) Presupuestos del Estado de Alarma y Repercusiones Penales. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Números 14-11, 2-24.

<http://criminnet.ugr.es/recpc/14/recpc14-11.pdf>

Toledo, D. (21 de Octubre de 2014). El Estado de Alarma que doblegó a los controladores podría ser inconstitucional. El Confidencial.

https://www.elconfidencial.com/economia/2010-12-05/el-estado-de-alarma-que-doblego-a-los-controladores-podria-ser-inconstitucional_397353/

Valero, M. (12 de Agosto de 2017). Controladores vs Ejército y Vigilantes vs. guardia Civil: dos conflictos, misma reacción. El Confidencial.

https://www.elconfidencial.com/economia/2017-08-12/vigilantes-guardia-civil-huelga-el-prat_1428032/

Vega, L.A. (9 de Diciembre de 2010). La militarización cuestión de interpretaciones. Faro de Vigo.

<https://www.farodevigo.es/espana/2010/12/09/militarizacion-cuestion-interpretaciones/498765.html>

Villagómez, A. (25 de Marzo de 2020). ¿Cuántas veces se puede prorrogar el Estado de Alarma?. Mundiario.

<https://www.mundiario.com/articulo/politica/cuantas-veces-puede-prorrogar-estado-alarma/20200325092329179385.html>

Villanueva, N. (20 de Abril de 2020). Constitucionalistas piden al Defensor del Pueblo que lleve al TC el estado de alarma. ABC.

https://www.abc.es/espana/abci-constitucionalistas-piden-defensor-pueblo-lleve-estado-alarma-202004200155_noticia.html

Villanueva, N. (1 de Abril de 2020). Los juristas avisan: se están aplicando medidas propias del estado de excepción. ABC.

https://www.abc.es/espana/abci-juristas-avisn-estan-aplicando-medidas-propias-estado-excepcion-202003312210_noticia.html

Villanueva, N. y Blanco, R. (12 de Diciembre de 2010). La dudosa legalidad de un decreto. ABC.
https://www.abc.es/espana/estado-alarma-201012120000_noticia.html